Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►**B** **REGLAMENTO (UE) 2020/2131 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

de 16 de diciembre de 2020

relativo a la eliminación de los derechos de aduana aplicados a determinadas mercancías

(DO L 430 de 18.12.2020, p. 1)

Rectificado por:

►**C1** Rectificación, DO L 71 de 2.3.2021, p. 24 (2020/2131)

▼B

REGLAMENTO (UE) 2020/2131 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 2020

relativo a la eliminación de los derechos de aduana aplicados a determinadas mercancías

Artículo 1

Eliminación de derechos de aduana

Los derechos de aduana aplicables del arancel aduanero común serán del 0 % (productos libres de derechos) respecto a las mercancías clasificadas en las líneas arancelarias que figuran en la sección I del anexo con efectos *erga omnes*.

Artículo 2

Condiciones para la eliminación de derechos de aduana

La eliminación de los derechos de aduana de las mercancías clasificadas en las líneas arancelarias que se enumeran en la sección I del anexo estará supeditada a las condiciones siguientes:

a) la reducción, por parte de los Estados Unidos, de los derechos de aduana con efectos *erga omnes* relativos a las mercancías clasificadas en las líneas arancelarias enumeradas en la sección II del anexo, y

b) la abstención, por parte de los Estados Unidos, de introducir nuevas medidas contra la Unión que vayan en detrimento de los objetivos perseguidos por la Declaración conjunta.

Artículo 3

Suspensión temporal

Si los Estados Unidos no cumplen las condiciones establecidas en el artículo 2 o si existen pruebas suficientes de un futuro incumplimiento de dichas condiciones por parte de los Estados Unidos, la Comisión podrá adoptar un acto de ejecución con el que se suspenda la eliminación de los derechos de aduana a que se refiere el artículo 1 hasta que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 2. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 4, apartado 2.

Artículo 4

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Código Aduanero establecido mediante el artículo 285 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]). Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

([1]) Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

▼B

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 5

Entrada en vigor y aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. El presente Reglamento será aplicable del 1 de agosto de 2020 al 31 de julio de 2025.

3. La Comisión publicará un anuncio de suspensión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* en caso de que la aplicación del presente Reglamento quede suspendida con arreglo al artículo 3 o en caso de que el presente Reglamento deje de aplicarse antes del 31 de julio de 2025.

▼C1

4. En el caso de las importaciones que tengan lugar entre el 1 de agosto de 2020 y el 18 de diciembre de 2020, las autoridades aduaneras de los Estados miembros reembolsarán, a los operadores económicos afectados que lo pidan, los derechos que se hayan abonado en exceso de aquellos aplicables de conformidad con el presente Reglamento.

▼B

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO

Sección I (nomenclatura combinada de la Unión Europea)

Código NC	Descripción
0306 11 90	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.) congeladas, incluso ahumadas, peladas o sin pelar, incluidas las langostas sin pelar cocidas en agua o al vapor (exc. las colas de langostas)
0306 12 10	Bogavantes (Homarus spp.) enteros congelados, incluso ahumados o cocidos en agua o al vapor
0306 12 90	Bogavantes (Homarus spp.) congelados, incluso ahumados, pelados o sin pelar, incluidos los bogavantes sin pelar cocidos previamente en agua o al vapor (excepto los enteros)
0306 32 10	Bogavantes (Homarus spp.), vivos

Sección II (arancel aduanero de los Estados Unidos)

Código arancelario	Descripción	Arancel NMF existente	Nuevo tipo arancelario NMF
1604 20 05	Productos que contengan carne de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos, platos preparados	10 %	5 %
7013 41 50	Objetos de vidrio para servicio de mesa o de cocina (excepto los recipientes para beber), de cristal al plomo, de valor superior a 5 USD cada uno	6 %	3 %
3214 90 50	Preparaciones no refractarias para revestimiento de fachadas, muros interiores, suelos, techos o similares, no basadas en caucho	6,5 %	3,25 %
3601 00 00	Pólvoras de proyección	6,5 %	3,25 %
9613 10 00	Encendedores y mecheros similares de bolsillo, de gas, no recargables	8 %	4 %
9613 90 80	Piezas de encendedores de cigarrillos no eléctricos y encendedores similares	8 %	4 %